



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

f

Radicación n.º 101269

Bogotá, D.C., octubre veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018).

Conforme a las previsiones establecidas en el Decreto 1983 de 2017, modificatorio del Decreto 1069 de 2015 y, en el reglamento interno de esta Corporación, se asume el conocimiento de la acción de tutela incoada por el ciudadano LUIS OMAR CANO VALENCIA en contra de la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vida digna, seguridad social y mínimo vital.

Ahora, atendiendo los fundamentos fácticos y las peticiones concretas formuladas por el demandante, se torna necesario vincular al presente trámite constitucional: **(i)** al Juzgado Laboral del Circuito de Bello - Antioquia; **(ii)** a la Sala Primera de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín; y **(iii)** a todas las partes e intervinientes dentro del proceso ordinario laboral con número de radicación 05-088-31-05-001-2011-00093-00, promovido por el señor LUIS OMAR CANO VALENCIA contra Textiles Fabricato S.A.

Entérese a las autoridades accionadas y demás interesados en este trámite constitucional del contenido de la tutela y de esta decisión para que ejerzan su derecho de defensa dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente proveído y alleguen copia de las decisiones cuestionadas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO
Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

1502

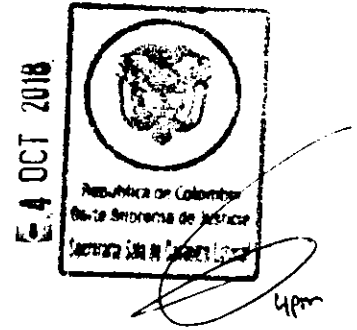
23 OCT 2018
15:30



Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

BOGOTA D.C.



Referencia: **Asunto:** Acción de Tutela
Accionante: LUIS OMAR CANO VALENCIA.
Accionado: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral.
Radicado: 63856.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIALES.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL,

LUIS OMAR CANO VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía **3.331.421**, por medio del presente escrito, muy comedidamente interpongo ante usted acción de tutela consagrada en el artículo **86** de nuestra carta política y el artículo **5 del decreto 2591** de **1991**, ello, en contra de la **SENTENCIA CON RADICACION 63856** proferida el trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018) y notificada el día tres (3) de Julio de dos mil dieciocho (2018), por el Doctor **SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO**, Magistrado Ponente y los Magistrados **CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA** y **CARLOS ARTURO GUARIN JURADO**, lo anterior por encontrar que hay una **VIOLACION DIRECTA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE PREDICAN EN LA CONSTITUCION** entre estos el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL Y MINIMO VITAL**, que son **derechos constitucionales fundamentales**, consagrado expresamente en la Constitución

Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, de igual forma por presentarse un **DEFECTO FACTICO**, toda vez que en el tramite realizado por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, se careció del apoyo probatorio que permitiría la aplicación del supuesto legal en el que se sustentara la decisión.

1- PETICIÓN

Por medio de la presente Acción de Tutela, se requiere al señor Juez para:

TUTELAR: LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA IGUALDAD, VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL y MINIMO VITAL, consagrados expresamente en la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

DECLARAR: que la **SENTENCIA CON RADICACION 63856 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL**, proferida el trece (13) de Febrero de dos mil dieciocho (2018) y notificada el día tres (3) de Julio de dos mil dieciocho (2018), por el Doctor **SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO**, Magistrado Ponente y los Magistrados **CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA** y **CARLOS ARTURO GUARIN JURADO**, violó derechos fundamentales contemplados en la Constitución Política de Colombia.

ORDENAR, la revisión de la **SENTENCIA CON RADICACION 63856 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL**, proferida el trece (13) de Febrero de dos mil dieciocho (2018) y notificada el día tres (3) de Julio de dos mil dieciocho (2018), por el Doctor **SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO**, Magistrado Ponente y los Magistrados **CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA** y

CARLOS ARTURO GUARIN JURADO, a fin de que se garantice el debido proceso y el acceso a la Justicia.

DECRETAR, A la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL**, para que se me reconozca los derechos constitucionales a los cuales tengo derecho.

2- HECHOS

PRIMERO. En el año dos mil once (2011), presenté demanda ordinaria laboral ante el **Juzgado Laboral del Circuito de Bello Antioquia**, demanda que tenía por objeto el reconocimiento y pago a mi favor de la pensión Sanción contemplada en la Ley 171 de 1961, por parte de mi empleador **TEXTILES FABRICATO TEJICONDOR S.A.**

SEGUNDO. En el mes de abril de dos mil once (2011), el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO ANTIOQUIA**, efectuó audiencia de Juzgamiento en proceso con radicado **05-088-31-05-001-2011-0093-00**.

TERCERO. El Problema Jurídico, era establecer si tenía el derecho a que se declare en mi favor el reconocimiento y pago de la pensión sanción de jubilación prevista en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, intereses moratorios, costas y agencias en derecho, pagos que le corresponderían a la empresa demandada.

CUARTO. En la sentencia proferida por el despacho, el Juez de primera instancia, enfoca su análisis, para tratar de demostrar si el **DESPIDO fue INJUSTO E ILEGAL**, indicando que se tiene establecido jurisprudencialmente que cuando está de por medio una pretensión

de despido injusto e ilegal, le corresponde al trabajador demandante probar el despido para que luego el empleador entre a probar la legalidad y justicia del mismo.

QUINTO. El señor Juez, indicó que “al analizar el material probatorio se concluye que la empresa demanda no es obligada a pagar la pensión sanción ya que el trabajador demandante no demostró que hubiese sido despedido sin justa causa por parte del empleador, presupuesto exigido para acceder a la denominada pensión sanción, como se ha considerado. En consecuencia, se absolverá a la demandada de las pretensiones del libelo incoatorio.

SEXTO. Teniendo en cuenta la premisa anterior, el señor Juez, negó las pretensiones de la demanda, y por lo tanto absolvió a la empresa demandada.

OCTAVO. Inconforme con la decisión anterior, presenté apelación al fallo proferido por el Juez de primera instancia, apelación que fue conocida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, SALA PRIMERA DE DESCONGESTION LABORAL.**

NOVENO. El diecisiete (17) de mayo de dos mil trece (2013), se dicta sentencia por las Magistradas: **BEATRIZ ELENA CASTRO GOMEZ** y **LUZ AMPARO SARIENTO MANTILLA**, en la que **REVOCAN** la decisión de primera Instancia y **DECLARA probada** la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION LABORAL** en relación con la calificación del despido del señor **CANO VALENCIA**, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

DECIMO. Nuevamente inconforme con la decisión del Juez de Segunda Instancia, presente **CASACION**, ante la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL**, Casación que fue conocida por el Magistrado Ponente **SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO.**

DEECIMO PRIMERO. el día trece (13) de junio de dos mil dieciocho, decide la Sala el recurso de casación interpuesto por mí, el alcance de la impugnación, estaba orientada a que, en sede de instancia, revoque el fallo de primer grado y en su lugar, acceda a las pretensiones del demandante.

DECIMO SEGUNDO. Igualmente, en las consideraciones de la Corte, se indica que “Superado lo anterior y en atención a los términos con los que se pretende quebrar la decisión del Tribunal, a la Sala le corresponde determinar, si el ad quem erró al no percatarse que prescriben la acción mas no los derechos que están sujetos a declaración judicial en cualquier momento.

DECIMO TERCERO. Igualmente se hace alusión a lo siguiente “ A efectos de dar respuesta a la inconformidad planteada por el recurrente, es suficiente con decir que la jurisprudencia de esta Corporación, tiene definido que la declaración de la forma como sucedió un hecho, en este asunto, el despido, no puede afectarse por la prescripción, pues constituye el sustento de la pretensión del demandante, siendo viable mostrar su existencia en cualquier época. dado que, tan solo las acciones para obtener los derechos derivados de la declaración, pueden verse perturbados por ese fenómeno extintivo de las obligaciones. Y se muestran varias sentencias de la misma Corte.

DECIMO CUARTO: Igualmente señores Magistrados es bueno resaltar que soy persona de la tercera edad, que posterior al empleo que ostenté en la empresa demandada, solo pude cotizar un total de **400** semanas en el fondo de pensiones **COLPENSIONES**, **lo que no me permite acceder a la pensión de vejez.**

DECIMO QUINTO. Señores Magistrados, como puede observarse en las diferentes instancias se predicaron conceptos diferentes, es más se revocó la decisión de determinar la justa causa para la terminación del Contrato, toda vez que esta no quedó plenamente

demostrada dentro del trámite procesal. En la Sala de Casación Laboral se toma la decisión de no casar la Sentencia Recurrída, generando con esa decisión una vulneración a estos derechos fundamentales en la Carta Magna, y es hoy ese mismo estado el que pretende dejarme sin el reconocimiento de mi pensión de Vejez.

DECIMO SEXTO. Que se hace necesario presentar tutela contra **PROVIDENCIA JUDICIALES**, toda vez que analizados los requisitos para realizarla se cumplen.

3. LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO

3.1. EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así:

Para comenzar entonces, tenemos que la acción de tutela consagrada constitucionalmente, tiene cabida dentro del ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los derechos fundamentales, de manera que cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, deberá utilizarse siempre que no esté contemplado otro medio para su protección. Lo anterior, de conformidad a los artículos 29, 86 de la C.P. y 2 de la ley 1564 de 2012.

La acción de tutela consagrada constitucionalmente, tiene cabida dentro del ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los derechos fundamentales, de manera que cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, deberá utilizarse siempre que no esté contemplado otro medio para su protección.

Lo anterior, de conformidad a los artículos 29, 86 de la C.P. y 2 de la ley 1564 de 2012. Igualmente, en cumplimiento de los requisitos consagrados en la sentencia C 590 de 2005 habré de expresar la siguiente:

Corte Constitucional, sentencia C 590 de 2005, procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales;

“Las causales genéricas de procedibilidad se refieren a aquéllos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial. La particularidad se deriva del hecho de que en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución. Tales causales son las siguientes:

“(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.

“Finalmente, para que proceda la tutela, es necesario que la decisión judicial impugnada incurra en defectos o fallas graves. En particular puede incurrir en uno de los siguientes defectos: (i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o de valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes - para adoptar la decisión de fondo; (iv) defecto material o sustantivo, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraria dicha decisión; (v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

En tales términos y en mí caso que hoy su atención señor magistrado(a), están satisfechos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, pues: primero, el asunto de

marras sí resulta de relevancia constitucional pues lo pretendido es justamente la salvaguarda del DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MINIMO VITAL, A LA VIDA DIGNA. AL DEBIDO PROCESO, entre otros, derechos que se están vulnerando con el fallo tutelado por este medio, y tal como se indica en la sentencias SU 918 DE 2013,----

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES Requisitos generales y especiales de procedibilidad

CARACTERIZACION DEL DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES Reiteración de jurisprudencia/DEFECTO SUSTANTIVO POR INTERPRETACION ERRONEA O IRRAZONABLE DE LA NORMA-Hipótesis en las cuales puede incurrir la autoridad judicial

Pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no les es dable en esta labor, apartarse de las disposiciones consagradas en la Constitución o la ley, pues de hacerlo, se constituye en una causal de procedencia de la acción de tutela contra la decisión adoptada. Por lo anterior, cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente irrazonable o se deja de aplicar una norma aplicable, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial, ésta deja de ser una vía de derecho para convertirse en una vía de hecho, razón por la cual la misma deberá dejarse sin efectos jurídicos, para lo cual la acción de tutela el mecanismo apropiado. En esta hipótesis no se está ante un problema de interpretación normativa, sino ante una decisión carente de fundamento jurídico, dictada según el capricho del operador jurídico, desconociendo la ley, y trascendiendo al nivel constitucional en tanto compromete los derechos fundamentales de la parte afectada con tal decisión.

VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Dado que el actual modelo de ordenamiento constitucional reconoce valor normativo superior a los preceptos constitucionales, y ellos contienen mandatos y previsiones de aplicación directa por las distintas autoridades y, en determinados eventos, por los particulares, resulta posible que una decisión judicial pueda discutirse a través de la acción de tutela cuando desconozca o aplique indebida e irrazonablemente tales postulados; por tanto, a los jueces no les es dable en su labor apartarse de las disposiciones

2 consagradas en la Constitución, y cuando lo hacen, se configura una causal de procedencia de la acción de tutela contra la decisión adoptada.

DEFECTO SUSTANTIVO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

Se desconoce el precedente constitucional, entre otras hipótesis, cuando: (i) se aplican disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de control de constitucionalidad, (ii) se contraría la ratio decidendi de sentencias de control de constitucionalidad, especialmente la interpretación de un precepto que la Corte ha señalado es la que debe acogerse a la luz del texto superior, (iii) se desconoce la parte resolutive de una sentencia de exequibilidad condicionada, o (iv) se desconoce el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de control de constitucionalidad o de revisión de tutela.

SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES CON ANTERIORIDAD Y POSTERIORIDAD DE LA LEY 100/93

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL Reiteración de jurisprudencia/DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL-Reconocimiento del carácter fundamental en el ámbito internacional

Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva "de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la

seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales". En hilo de lo dicho, se tiene que en la actualidad la Corte reconoce que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, independiente y autónomo, que puede ser objeto de protección constitucional mediante la acción de tutela, cuando, entre otras, se comprueba la inminencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad del medio judicial ordinario establecido para protegerlo.

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

El debido proceso y el derecho de defensa

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que *"toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales*

actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Conviene recordar lo que sobre el punto ha precisado esta Corporación:

“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de

controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”.

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (Corte constitucional, Sentencia 1021 de 2002).

[1] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).

[2] Ver las sentencias T-442 del 3 de julio de 1992 (M.P. Simón Rodríguez Rodríguez), T-020 del 10 de febrero de 1998 (M.P. Jorge Arango Mejía), T-386 del 30 de julio de 1998 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-009 del 18 de enero de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-1013 del 10 de diciembre de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra).

[3] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 (M.P. José Gregorio

Hernández

Galindo).

[4] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.

[5] Ver al respecto la Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992 (M.P. Jaime Sanín Greiffenstein).

ARTICULO 5º- Decreto 2591 de 1991,

Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

4- PRUEBAS.

- Copia de los actos administrativos.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.

5- COMPETENCIA.

Su Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 inciso 2º de la Constitución Política, artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000 y demás disposiciones pertinentes.

6- JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no hemos presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

7- NOTIFICACIONES.

Para su respuesta y demás notificaciones.

Accionantes

Dirección: Calle 51 # 51 – 31 oficina 504 edificio Coltabaco N° 2. Medellín – Ant.

Teléfonos: 251 22 37 celular 321 718 50 62

Accionada

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral.

Atentamente:

LUIS OMAR CANO VALENCIA.

C.C. *Luis Cano V.*
3331421

F050



República de Colombia
Departamento de Justicia
Sala de Casación Laboral

EDICTO

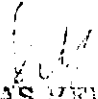
La Secretaría Adjunta de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

HACE SABER:


Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

| | | |
|---|----|----------------------------|
| CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO CUIP | DE | 051.001.001.6000299-01 |
| RADICADO INTERNO: | | 63856 |
| TIPO RECURSO: | | Extraordinario de Casación |
| RECURRENTE: | | LUIS OMAR CANO VALENZUELA |
| OPOSITOR: | | TEXTILES FABRICATO S. A. |
| FECHA SENTENCIA: | | 13-06-2018 |
| IDENTIFICACIÓN SENTENCIA: | | SL2418-2018 |
| DECISIÓN: | | NO CASA- SIN COSTAS |

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) día hábil, hoy 03/07/2018 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se efectuará por los medios electrónicos de fijación de edictos.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaría Adjunta

El presente edicto se desfija hoy 03/07/2018, a las 5:00 p.m.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaría Adjunta

4020



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 2

SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO
Magistrado ponente

SL2418-2018
Radicación n.º 63856
Acta 18

Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por **LUIS OMAR CANO VALENCIA**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el diecisiete (17) de mayo de dos mil trece (2013), en el proceso que instauró contra **TEXTILES FABRICATO S.A.**

I. ANTECEDENTES

LUIS OMAR CANO VALENCIA llamó a juicio a TEXTILES FABRICATO S.A., con el fin de que le reconociera la pensión sanción de jubilación y los intereses moratorios (f.º 1 a 2 del cuaderno principal).

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que laboró al servicio de la demandada desde el 24 de mayo de 1965, como clasificador de tela, siendo su último salario promedio mensual de \$68.565, y que, el 4 de julio de 1979, fue despedido de forma ilegal y sin justa causa, razón por la cual es beneficiario de la pensión - sanción de jubilación,

14 años

Al dar respuesta a la demanda, la parte accionada se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, aclaró que el contrato tuvo varias suspensiones por huelgas, faltas sin excusa, paros, licencias no remuneradas y suspensiones disciplinaria; que el retiro del ex trabajador obedeció a las justas causas invocadas en la carta de terminación del contrato de trabajo, sin que, por lo tanto, sea el demandante merecedor de la prestación económica que reclama.

En su defensa, propuso las excepciones perentorias de falta de causa y título para pedir, prescripción, inexistencia de las obligaciones, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia física del presunto demandante, buena fe eximente del pago de intereses moratorios, efectos de la muerte anunciada mediante la Resolución n.º de 1998 y que el salario mensual devengado por el demandante no es el que se afirma en el hecho tercero de la demanda (f.º 33 a 36 del cuaderno principal).

17

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Bello - Antioquia, mediante fallo del 5 de abril de 2011, absolvió al demandado (f.º 325 a 327 del cuaderno principal).

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Por apelación del demandante, conoció del proceso la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, quien, con la sentencia cuestionada en este recurso, revocó la de primer grado y declaró probada la excepción de prescripción (f.º 350 a 355 del cuaderno principal).

El Tribunal, para decidir en la forma como lo hizo, precisó que el problema jurídico que debía dilucidar, era si había o no operado el fenómeno jurídico de la prescripción. Para ello anotó, que fue aceptado por la accionada, que el actor le prestó servicios desde el 24 de mayo de 1965 al 4 de julio de 1979, data en la que fue despedido.

Seguidamente, recriminó al juez de primer grado el enfoque que le otorgó al asunto sometido a su conocimiento, ya que, después de 31 años de haberse extinguido la relación laboral, se ocupó de la justeza o no del despido, debido a que, en materia laboral, es usual confundir la prescripción de la acción, con la del derecho y citó el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para concluir que sí había transcurrido un lapso de 3 años desde

18

que la obligación se hizo exigible, era viable interponer la excepción de prescripción.

Luego, precisó que en el asunto bajo examen, las pretensiones estaban encaminadas a 2 asuntos, el primero, relativo a la pensión sanción y, el segundo, en cuanto a las causales que dieron lugar a la ruptura del vínculo laboral; que el juez de primera instancia, de manera apresurada, calificó de justo el despido, *«declaratoria esta sí, afectada por el fenómeno de la prescripción extintiva, toda vez que tan sólo treinta y un (31) años después de haber sido retirado [...], vino a tratar de interrumpirla con la notificación de la presente acción; cuando sin lugar a dudas»*, el término de 3 años, se había superado ampliamente.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por el demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver (f.º 6 a 10 del cuaderno de la Corte).

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende que la Corte case la sentencia recurrida, para que, en sede de instancia, revoque el fallo de primer grado y, en su lugar, acceda a las pretensiones de la demandante

Con tal propósito formula un cargo que fue oportunamente replicado y a continuación se estudia.

119

VI. CARGO ÚNICO

Acusa la sentencia recurrida *«por la vía directa, interpretación errónea (sic) los artículos 151 del C.P.L.S.S., 488 C.S. del T., en armonía con el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 en armonía con el 8º de la Ley 10 de 1972. Artículos 25, 40, 48 y 53 de la Constitución Nacional».*

En el desarrollo del cargo, transcribe la decisión del Tribunal y precisa que esta Sala *«tiene adoctrinado [...] de manera pacífica que prescriben los derechos que se derivan de determinada acción, tales como los efectos indemnizatorios, pero no los hechos, que están sujetos a declaración judicial en cualquier momento».*

De esta forma, aclara que la indemnización derivada del despido injusto sí prescribe, así como las mesadas pensionales no reclamadas en el término exigido por la ley, *«pero no la posibilidad de que se declare el despido ilegal o injusto con miras a obtener una pensión sanción»;* de conformidad con lo señalado en las *«sentencias de 17 de abril de 2013, radicación interna No. 47.007 del 4 de diciembre de 2012, radicación No. 34.023».*

VII. RÉPLICA

Manifiesta, que se le está atribuyendo al *ad quem* *«un desacierto que no cometió»*, ya que en su decisión no hubo interpretación de los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como tampoco del 488

20

del Código Sustantivo del Trabajo, ya que solo los mencionó e indicó que la acción se encontraba prescrita; que la interpretación errónea que se alega no cumple con el requisito de «*que el juzgador haya presentado una expresa intelección del precepto acusado, lo que, se insiste, no ocurrió en este caso*». Por lo tanto, considera que se debe desestimar el cargo, al no ser procedente su estudio (f.º del cuaderno de la Corte).

VIII. CONSIDERACIONES

No asiste razón a los reparos de orden técnico que se le hacen al cargo formulado contra la sentencia del Tribunal, pues en verdad, en la providencia cuestionada, para decidir en la forma como se hizo, se realizó una intelección de las normas que se denuncian en la acusación, para con sustento en ese discernimiento, concluir que la declaración sobre lo injusto del despido se encontraba afectado por el fenómeno de la prescripción.

Superado lo anterior y en atención a los términos con los que se pretende quebrar la decisión del Tribunal, a la Sala le corresponde determinar, si el ad quem erró al no percatarse que prescriben la acción más no los derechos que están sujetos a declaración judicial en cualquier momento.

Se recuerda que en la sentencia que resolvió el recurso de apelación, se advirtió que el juez de primer grado se apresuró al calificar la justeza del despido, pues esa declaración se encontraba afectada por el fenómeno de la

*Declaración despido
=
penalización sanción*

21

prescripción extintiva, en atención a que después de 31 años de fenecer el vínculo que ató a las partes, se trató de interrumpir con la notificación de la acción, cuando ya el término de 3 años se había superado ampliamente.

A efectos de dar respuesta a la inconformidad planteada por el recurrente, es suficiente con decir que la jurisprudencia de esta Corporación, tiene definido que la declaración de la forma como sucedió un hecho, en este asunto, el despido, no puede afectarse por la prescripción, pues constituye el sustento de la pretensión del demandante, siendo viable mostrar su existencia en cualquier época, dado que, tan solo las acciones para obtener los derechos derivados de la declaración, pueden verse perturbados por ese fenómeno extintivo de las obligaciones.

Es así, como en la sentencia de casación CSJ SL, 8 may. 2013, rad. 49741, se anotó:

Para dar al traste con la acusación, basta con decir, que el pronunciamiento del Tribunal está acorde con la orientación jurisprudencial que tiene definida esta Corporación, en el sentido de que la declaración de la forma como sucedió un hecho, en este asunto el tiempo de servicios y el despido, "no puede verse afectada por el fenómeno prescriptivo, pues de los hechos base de la pretensión a que se contrae el proceso sólo cabe mostrar su existencia o inexistencia, lo cual ocurre con los estados jurídicos cuya declaratoria judicial se exija, como el de la pensión que genera un verdadero estado jurídico, el de jubilado, que le da derecho a la persona de disfrutar de por vida un monto determinado mensual de dinero, derecho pensional imprescriptible" (Sentencia CSJ Laboral, 6 de septiembre de 2012, Rad. 39347).

Así mismo, respecto a esta temática en sentencia de la CSJ Laboral, 4 de junio de 2008 Rad. 28479, se puntualizó:

22

"[...] El Tribunal consideró que no podía declararse si el despido de los actores había sido sin justa causa, pues la acción para obtener esa declaración estaba prescrita. Ese razonamiento jurídico es equivocado, pues de tiempo atrás esta Sala de la Corte ha considerado que la acción para obtener una decisión judicial declarativa de la forma como ocurrió determinado hecho no prescribe."

Así lo explicó en la sentencia del 5 de julio de 1996, radicación 8397, en la que se trajo a colación el criterio expuesto en la del 19 de septiembre de 1991, en los siguientes términos:

<Y en la sentencia del 19 de septiembre de 1991 (Rad. 4331), al resolver un caso de contornos similares al que ahora se somete a consideración de la Corte, se acogió una vez más la doctrina probable sobre el punto de derecho y también la que sostuvo la extinguida Sección Segunda invariablemente en el sentido de que la acción para obtener la decisión judicial declarativa de que un hecho ocurrió de una determinada manera jamás se extingue por prescripción y, por tanto, en cualquier tiempo se puede promover un proceso para que con efectos de cosa juzgada se determine el modo o la causa como terminó el contrato de trabajo, pues la prescripción extintiva sólo tiene efectos respecto de los derechos que --para situarse la Corte en el supuesto de hecho que para las resultas de este proceso se muestra relevante-- puedan derivarse del despido injustificado, a saber, la indemnización de perjuicios, el reintegro del trabajador y las mesadas de la pensión proporcional de jubilación que no fueron cobradas oportunamente>.

Por lo tanto, el Tribunal no estuvo atinado al proclamar que cualquier pronunciamiento o decisión declarativa respecto de la pensión sanción están prescritos".

En conformidad con lo anterior, el Tribunal cometió los yerros imputados por la censura, en la medida que no le era dado declarar la prescripción sobre la solicitud de declaración de la injusticia del despido que hizo el demandante, debido a que, lo que debió realizar, fue verificar ese supuesto, para con el mismo establecer si el señor CANO VALENCIA tiene derecho al reconocimiento de la prestación que reclama, caso en el cual, y de ser positiva la respuesta, estudiar la prescripción, pero respecto a las mesadas pensionales.

No obstante que el cargo es fundado, en sede de instancia se arribaría a la misma decisión que el Tribunal, pero por otras razones.

En efecto, el recurso de apelación formulado contra la decisión de primera instancia, se sustentó en que la accionada pretendió demostrar las causas del despido, con el trámite administrativo que se realizó internamente, donde se reprodujeron los testimonios de los señores Guillermo Hoyos y Conrado Tejada, prueba que, según lo sostuvo el recurrente, no podía probar la justeza de su desvinculación, ya que,

Al proceso es cierto que se trajo ese procedimiento realizado por la empresa y la carta de despido, pero esa sola situación fáctica no basta para deducir que la conducta del trabajador está debidamente probada, como lo pretende el despacho.

Cosa diferente fuera si por lo menos se hubiera solicitado la ratificación bajo juramento de dichos declarantes, lo que no hizo la parte accionada.

[...]

Si bien es cierto que en el proceso tramitado en ese juzgado laboral no se tenía por objeto la petición de indemnización por despido que se le hizo a la parte demandante, no menos lo es que la parte demandada tenía que probar dentro de dicho juicio las conductas antijurídicas del señor Cano Valencia, si quería desvirtuar la pretensión de la pensión sanción que se discute en este plenario, lo que no hizo y lo que realmente era necesario desde el punto de vista de las normas procedimentales, para poder llevar al juez el convencimiento de que pretensor carecía del derecho alegado.

Pues bien, precisa la Sala que, según lo dispuesto en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces no se encuentran sujetos a la tarifa legal de las pruebas, pero sí están facultados para formar

20H

libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que la informan, y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y la conducta de las partes. De allí, que no pueda censurarse la inferencia de primer grado, cuando, para concluir sobre la justeza de la desvinculación del demandante, se remitió a la carta de despido de folio 119 del cuaderno principal, así como a los testimonios de los señores Guillermo Hoyos y Conrado Tejada (f.º 116 y 117 del cuaderno principal), pues con ellos encontró que la conducta reprochada al demandante – atentar «*contra la libertad de trabajo, presionando a varios compañeros recién vinculados a la Empresa*», para que disminuyan «*el ritmo de sus labores*», fue debidamente acreditada, en atención a lo dicho por las personas atrás mencionadas, quienes, en el caso del primero dijo: «*Estando yo en período de prueba, [...] una vez yo barriendo por ahí alrededor de la mesa de él, me dijo que no fuera bobo, que no me matara tanto, que rebajara el ritmo*» y, además informó, que como dos o tres veces le dijo lo mismo, y el segundo precisó que «*ha venido encima de mí diciéndome una serie de cosas, con el fin de que yo merme el ritmo de trabajo [...] me ha dicho que deje de ser tan lambón, que no me mate tanto, que si quiero pasar el período de prueba, me haga pasar a otra sección [...]*».

Tuec → Justa causa

Adicionalmente, cabe recordar que con la reforma al artículo 277 del Código de Procedimiento Civil (artículo 23 de la Ley 749 de 2003), para la apreciación de documentos declarativos emanados de terceros, no se necesita de su

ratificación para ser apreciados, salvo que la parte contraria lo solicite, situación que en este asunto no se presentó (al efecto puede consultarse la sentencia de casación CSJ SL, 17 mar. 2009, rad. 31484, reiterada, entre otras, en la sentencia de casación CSJ SL, 19917-2017).

*Corte de
valores a los
de los*

De lo que se sigue, no se casará la sentencia del Tribunal.

Sin costas en el recurso extraordinario.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el diecisiete (17) de mayo de dos mil trece (2003) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **LUIS OMAR CANO VALENCIA** contra **TEXTILES FABRICATO S.A.**

Costas como se dijo en la parte motiva.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.



SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO

Cecilia Durán Ujueta

CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA

Carlos Arturo Guarín Jurado

CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO


 República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Secretaría Adjunta

Se deja constancia que en la fecha se fijó edicto.

Bogotá, D. C., 03 JUL 2018

[Signature]

SECRETARIO ADJUNTO


 República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Secretaría Adjunta

Se deja constancia que en la fecha se desfija edicto.

Bogotá, D. C., 03 JUL 2018

[Signature]

SECRETARIO ADJUNTO

 República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Secretaría Adjunta

Se deja constancia que en la fecha y hora señaladas,
queda ejecutoriada la presente providencia

Bogotá, D. C., 06 JUL 2018 Hora: _____

[Signature]

SECRETARIO ADJUNTO

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO - ANTIOQUIA

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Abril cinco (5) de dos mil once (2011)

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Radicado | 05-088-31-05-001-2011-0093-00 |
| Demandante | LUIS OMAR CANO VALENCIA |
| Demandado | TEXTILES FABRICATO TEJICÓNDOR S. A. |
| Consecutivo | No. 020 de 2011 |
| Tema | Pensión Sanción Art. 8 Ley 171/1961 |
| Decisión | ABSOLUTORIA |

En la fecha señalada a la hora de las cuatro de la tarde, se constituyó el Despacho en audiencia pública con el fin de proferir sentencia en el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por LUIS OMAR CANO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.331.421, representado por apoderado, contra TEXTILES TEJICÓNDOR FABRICATO S. A., identificada con el NIT 890900308-4, representado legalmente por ÓSCAR IVÁN ZULUAGA SIERRA, o quien haga sus veces. Declarado abierto el acto no se hacen presentes los apoderados ni las partes. Dentro de la demanda se consignaron los siguientes

1. HECHOS

Relata el actor que laboró al servicio de la sociedad demandada desde el 24 de mayo de 1965 hasta julio 4 de 1979, en el oficio de clasificador de tela, con último salario promedio de 68.565, fue despedido en forma ilegal y sin justa causa, hecho éste que lo hace acreedor al reconocimiento de la pensión sanción de jubilación.

2. PRETENSIONES

Reconocer al demandante pensión sanción de jubilación, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

3. PRUEBAS.

Con la demanda se aportaron: Partida de bautismo del accionante, certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, carta de despido, liquidación de cesantías, pago de las mismas con intereses¹.

Con la respuesta del libelo genitor se allegaron: Afiliación al ISS, contrato de trabajo, antecedentes disciplinarios del demandante, escritos relacionados con el despido, liquidación cesantías; informe de retiro del trabajador, devengado último año de servicios y resolución No. 240 de 1998 del ISS².

¹ FL. 4-22

² FL. 37-131

28

Además se trajeron: Fotocopia de la C. de C. No. 3.331.421 del demandante³; resolución 10516 de 25 septiembre de 2003, oficio incidente desacato tutela, hoja de ruta de tutelas, oficios juzgado 25 penal circuito de Medellín y el ISS, resolución 023837, denuncia penal contra MARÍA GILMA VALENCIA GALLEGO, resolución 04293 que revoca la pensión de sobreviviente, partida eclesiástica de matrimonio del accionante con BLASINA DE JESÚS MONSALVE, antiguo formato de la C. de C. 3.331.421, registro de defunción de LUIS OMAR CANO VALENCIA notaria 27 de Medellín, copia de la C. de C. No. 24.318.655 de MARIA GILMA VALENCIA GALLEGO, registro notarial de matrimonio de MARÍA GILMA con LUIS OMAR CANO; y demás documentos atinentes a la ilegítima obtención y revocatoria de pensión de sobrevivientes tramitada ante ISS, derivados de la falsa muerte del demandante en este proceso⁴. Reporte de cotizaciones del demandante suministrada por el ISS⁵

II. RESPUESTA A LA DEMANDA.

1. A LOS HECHOS.

Efectuada la notificación⁶ y traslado, la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal⁷, Aceptando los hechos uno y dos en cuanto a la existencia del contrato de trabajo y sus extremos; aclarando que el contrato tuvo varias suspensiones por huelgas, faltas sin excusa, licencias no remuneradas y suspensiones disciplinarias. Al tercero, desconoce el último salario promedio indicado y lo señala en \$5.713,75. Al cuarto, no es cierto, el 4 de julio de 1979 el trabajador fue despedido por las justas causas indicadas en la carta de terminación que se notificó. Al quinto, no es cierto, hubo justas causas, como pretende probarlo con documentos adjuntos.

2. A LAS PRETENSIONES.

Se opone a las pretensiones de la demanda y propuso la excepción previa INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE, no considerada en la oportunidad pertinente, cuya denegación se evidencia con la documentación aportada por el ISS. Como excepciones perentorias propuso: FALTA DE CAUSA Y TÍTULO PARA PEDIR, PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA FÍSICA DEL DEMANDANTE, BUENA FE, EFECTOS DE LA MUERTE ANUNCIADA EN LA RESOLUCION 240 DE 1998, EL SALARIO MENSUAKL DEVENGADO NO ES EL AFIRMADO EN LA DEMANDA.

3. PRUEBAS Como medios de prueba se pidieron las indicadas y relatadas en acápite anterior, que fueron decretadas en la audiencia de conciliación y trámite⁸.

¹ FL. 136

² FL. 143-317

³ FL. 237, 238

⁴ FL. 25

⁵ FL. 32-36

⁶ FL. 319

Además, se obtuvo respuesta de la sociedad demandada⁹ que informa la existencia del contrato de trabajo entre las partes con vigencia del 24 de mayo de 1965 hasta el 4 de julio de 1979, salario básico mensual de \$5.513,75, el oficio de clasificador de telas; y la inexistencia de sentencia que haya calificado el despido del actor, sin justa causa. La Registraduría del Estado Civil de Medellín remitió fotocopia de la tarjeta alfabética del actor¹⁰.

El demandante reconoció como suya la firma y el contenido de los documentos que le fueron exhibidos en la diligencia efectuada con tal fin¹¹.

III. CONSIDERACIONES.

Los factores territorial y funcional radican la competencia para conocer del presente proceso en este despacho, porque se trata de una controversia entre personas naturales y de una contención de la seguridad social. No se avizoran causales de nulidad que invaliden lo actuado.

De la interpretación genérica del presente proceso concluye el despacho que se cumplen los exigidos presupuestos de procedibilidad, tanto los de la acción, como los de la demanda, el procedimiento y los materiales, sustanciales o de la pretensión, lo cual significa que no existe obstáculo alguno de orden lógico o procesal que impida la decisión de fondo, a la cual se procede.

EL PROBLEMA JURÍDICO.

Establecer si el demandante tiene derecho a que en su favor se declare que la sociedad demandada debe reconocerle y pagarle pensión sanción de jubilación prevista en el Art. 8 de la ley 171 de 1961, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

PRESCRIPCIÓN

El fenómeno extintivo de la acción en materia pensional es claro que el derecho del actor a obtener una pensión no prescribe; Pero si las mesadas que se hubieren causado en los cuatro¹² últimos años anteriores a la reclamación del trabajador o de la presentación de la demanda. Este último hecho ocurrió el 18 de marzo de 2010¹³; por tanto se declarará la extinción de las mesadas pensionales que se llegaren a causar en el sublite a partir del 18 de marzo de 2006 hacia atrás.

La pensión sanción ha sido concebida de carácter indemnizatorio y no prestacional, pues se trata de una pena que se le imponía al trabajador que frustraba la expectativa que tenía el trabajador a jubilarse. La antigua sala constitucional de La Corte Suprema de Justicia sostenía

⁹ FL.322

¹⁰ FL.317

¹¹ FL.325

¹² Art. 50 Decreto 758 de 1990

¹³ FL.2

que la asunción del seguro de vejez por el ISS, no había subrogado a los empleadores en el pago de la pensión sanción¹⁴.

La legislación actual sobre la pensión sanción acoge plenamente el criterio establecido en los reglamentos del ISS y en la jurisprudencia, según la cual la pensión sanción es de naturaleza prestacional, al igual que la de vejez, y no indemnizatorio. En consecuencia, la pensión sanción quedó definitivamente eliminada y sustituida por la de vejez, para los trabajadores que se encontraban afiliados al ISS y para los que se afilien a los regímenes pensionales de prima media, ISS, o de ahorro individual de los fondos privados.

En los casos de trabajadores despedidos no afiliados al sistema general de pensiones, por omisión del empleador, el trabajador tiene derecho a que el empleador le reconozca y pague una pensión proporcional a la de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, ISS, reformado, siempre que se presenten las siguientes condiciones:

- 1.- Que el trabajador sea despedido sin justa causa después de 10 años de servicios en una misma empresa, y menos de 15. Tiene derecho a pensión desde la fecha del despido, si para entonces tenía 60 años de edad si es hombre, o desde la fecha en que los cumpla luego del despido.
- 2.- Que el trabajador sea despedido sin justa causa con más de 15 años de servicios, si para la fecha del despido tiene 55 años, si es hombre, o cuando los cumpla después de su retiro.
- 3.- Que estas pensiones dejan de estar a cargo del empleador cuando el ISS asuma la pensión de vejez de los trabajadores despedidos, de acuerdo con la ley y los reglamentos que dicte el ISS.
- 4.- Que en cualquiera de los eventos señalados el empleador podrá conmutar con el ISS la pensión proporcional a su cargo.

Está probado dentro del plexo que el demandante ingresó a laborar al servicio de Fábrica de Tejidos El Cóndor S. A., hoy TEXTILES FABRICATO TEJICONDOR S. A.¹⁵ el día 24 de mayo de 1965 y fue despedido por la misma empresa el 4 de julio de 1979¹⁶. Esto es, 14 años, 30 días y 10 días.

El demandante nació el 19 de junio de 1937¹⁷, entonces para la fecha del despido -julio 4 de 1979- contaba 42 años y 15 días de edad. Y cumplió 60 años de edad el 19 de junio de 1997, fecha a partir de la cual de cumplir los requisitos adquiriría el derecho pensional.

El demandante estuvo afiliado a la Seguridad Social en pensiones desde el primero de enero de 1967, fecha en la cual inició la obligación de afiliación por parte de los empleadores al ISS.

¹⁴ Cas. No. 8/1979, citada por LEGIS RÉGIMEN LABORAL #2863.

¹⁵ FL. 53.

¹⁶ FL. 119

¹⁷ FL. 4

05-088-31-05-001+2010-0093-00

Despido injusto e ilegal.

Se tiene establecido jurisprudencialmente que cuando está de por medio una pretensión de despido injusto e ilegal, le corresponde al trabajador demandante probar el despido para que luego el empleador entre el probar la legalidad y justicia del mismo:¹⁸

"... al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido... y... al patrono corresponde probar su justificación. Y es natural que así sea, pues el trabajador debe demostrar que el patrono no cumplió con su obligación de respetar el término del contrato, y este último para exonerarse de la indemnización proveniente de la rescisión del contrato, debe comprobar que dejó de cumplir su obligación por haberse producido alguna de las causales señaladas en la ley..."

Cabe recordar que en el hecho 4 del libelo el demandante asevera el despido "en forma ilegal y sin justa causa"¹⁹. Por su parte el empleador asegura en la respuesta a la demanda que "...fue despedido por las precisas razones que se adujeron en la carta de terminación del contrato de trabajo que se le notificó"²⁰. Dicha misiva rescisoria²¹ en lo pertinente a la causa dice: "Esta determinación ha sido tomada con base en las normas legales y convencionales sobre la materia, ya que usted ha atentado contra la libertad de trabajo, presionando a varios compañeros recién vinculados a la Empresa, para que disminuyan el ritmo de sus labores..."

Se observa que el demandante se negó a firmar el recibido de la carta de despido; lo hicieron dos testigos. Además, al actor se le siguió averiguatorio por los cargos imputados, asistido de compañeros de quien negó los cargos, que le fueron probados con las declaraciones de GUILLERMO HOYOS, quien en forma clara y contundente ratifica los cargos endilgados al demandante en aquellas calendas²². Del mismo modo lo hizo CONRADO TEJADA²³. Estos medios de prueba permiten concluir que el despido de que fue objeto el demandante no fue injusto porque estuvo amparado en una causal legal dado que se le demostró que atentó contra la libertad de trabajo, presionando a sus compañeros para disminuir el ritmo de labor, hechos que constituyen la causal 6 del Art. 62-modificado D.L. 2351/1965, Art. 7- del C. S. del T.

En lo atinente al despido ha dicho La Corte Suprema de Justicia²⁴:

"En instancia, es suficiente advertir, que como uno de los supuestos fácticos exigidos para acceder a la pensión restringida de jubilación o también denominada pensión sanción, y que prevé el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, es el despido sin justa causa, el cual no se cumplió en el sub judice, tal como

¹⁸ Sentencia del 11 de Octubre de 1973, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, citada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, en el proceso radicado 2008-0384-00 de este Despacho.

¹⁹ FL. 1

²⁰ FL. 32

²¹ FL. 119

²² FL. 116

²³ FL. 117

²⁴ RADICADO 35.940 M. P. CAMILO TARQUINO GALLEGÓ

30

se dejó precisado al despachar el cargo, se me pide confirmar la sentencia del juez de primera instancia, aun cuando por razones distintas a las que consigno...". NEGRILLAS DEL DESPACHO.

Al analizar el material probatorio se concluye que la empresa demandada no es obligada a pagar la pensión sanción ya que el trabajador demandante no demostró que hubiese sido despedido sin justa por parte del empleador, presupuesto exigido para acceder a la denominada pensión sanción, como se ha considerado. En consecuencia, se absolverá a la demandada de las pretensiones del libelo incoatorio.

EXCEPCIONES

Las excepciones o medios defensivos de la parte demandada quedan resueltas de manera implícita con la motivación de la presente sentencia.

COSTAS

Se Condenará en costas a la parte demandante en el 100% y agencias en derecho la cantidad de \$267.800.25

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ABSOLVER a la empresa Fabricato Tejicóndor S. A., con NIT 890900308-4 de todas y cada una de las pretensiones formuladas por OMAR CANO VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.331.421.


SEGUNDO: Las excepciones de fondo propuestas por la empresa demandada quedan resueltas de manera implícita, en los términos descritos en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante en un 100% y agencias en derecho la cantidad de \$267.800.

Contra la sentencia proceden los recursos legales.

Agotado el objeto de la presente audiencia se termina y se firma por quienes en ella intervinieron. Se notifica por Estrados.


OCTAVIO GIRALDO GARCÍA
Juez


JUAN CARLOS SALAZAR NOREÑA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA PRIMERA DE DESCONGESTIÓN LABORAL

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil trece (2013)

| | |
|------------------|--|
| PROCESO | ORDINARIO |
| DEMANDANTES | LUIS OMAR CANO VALENCIA |
| DEMANDADO | TEXTILES FABRICATO TEJICONDOR S.A. |
| PROCEDENCIA | DR. MARINO CÁRDENAS ESTRADA |
| RADICADO | 05088 31 05 001 2010 00093 00 |
| INSTANCIA | SEGUNDA |
| PROVIDENCIA | 17 DE MAYO DE 2013 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | PENSIÓN SABIDÓN, CALIFICACIÓN DE LAS CAUSALES PARA DAR POR TERMINADO EL CONTRATO DE TRABAJO CON JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EMPLEADOR, PRESCRIPCIÓN. |
| DECISION | REVOCA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN LABORAL. |
| ACTA No. | 007 |

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Siendo las cuatro de la tarde (4.00 p.m.) del día antes indicado, la Sala Primera de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín integrada por las Magistradas: BEATRIZ EUGENIA CASTRO GÓMEZ y LUZ AMPARO SARMIENTO MARTÍNEZ se reunió en audiencia pública en el proceso ordinario laboral adelantado por el señor LUIS OMAR CANO VALENCIA en contra de la sociedad TEXTILES FABRICATO TEJICONDOR S.A.

La Magistrada de conocimiento doctora Beatriz Eugenia Castro Gómez declaró abierto el acto, al que no se hicieron presentes las partes ni sus apoderados. A continuación la Sala procedió a deliberar el asunto, según consta en el acta número 007 de discusión de proyectos, aprobó el presentado por la ponente, el cual se traduce en los siguientes términos generales:

31

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ordinaria consagrada en los artículos 74 y siguientes del C.P.L. y de la S.S., el señor LUIS OMAR CANO VALENCIA obrando a través de apoderado judicial debidamente constituido, solicita se condene a la demandada a reconocer y pagar: la pensión durante la jubilación, los intereses moratorios y las costas del proceso.

DE LA DEMANDA

Señala el demandante como fundamento de sus peticiones los hechos que en forma sucinta pasaremos a narrar:

Laboró al servicio de la sociedad demandada desde el 24 de mayo de 1985 hasta el 01 de julio de 1971, desempeñándose como clasificador de tela, percibiendo como última asignación un promedio mensual de \$68.565. Fue despedido sin justa causa, de ahí que sea procedente el reconocimiento de la pensión de jubilación que por esta vía reclama.

El señor Juez Laboral del Circuito de Bello, al encontrar la demanda ajustada al mandato del artículo 25 del CPT y de la SS, la admitió y ordenó que el auto fuera notificado personalmente al Representante Legal de la sociedad demandada, a quien además, se le correría traslado del libelo para que lo respondiera en el término de diez (10) días.

DE LA RESPUESTA DADA A LA DEMANDA

El Representante Legal de TEJIDOS FABRICATO Y TEJICONDOR S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial se pronunció en término, folios 33 y siguientes; oportunidad en la que admite la

Vinculación laboral del autor, precisando que durante su vigencia se presentaron suspensiones por efecto de huelgas, faltas sin excusa, paros, licencias no remuneradas y suspensiones disciplinarias. Niega los hechos restantes, aclarando que el último salario promedio mensual fue de \$5.713,75 y que el demandante no fue despedido sin justa causa.

Como medio de defensa propuso la excepción previa de inexistencia del demandante, y las de mérito de falta de causa para pedir y de título para pedir, prescripción, inexistencia de las obligaciones, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia física del presunto demandante, buena fe, efectos de la muerte anunciada por Resolución 000240 de 1998 y el salario mensual devengado por el demandante no es el que se afirma en el hecho tercero de la demanda.

El día 15 de septiembre de 2010, se celebró la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, declarándose terminada la etapa de conciliación, toda vez que las partes manifestaron no tener animo en tal sentido. A continuación el Juez del conocimiento, previo a resolver la excepción previa propuesta, decretó las pruebas necesarias para efectuar un pronunciamiento de fondo.

En la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPI y de la SS negó prosperidad a la excepción previa formulada, dejando la decisión de las restantes para el momento del fallo por tener éstas el carácter de perentorias, y en la misma diligencia, decretó las pruebas solicitadas por las partes.

DEL FALLO DICTADO POR LA PRIMERA INSTANCIA

Tramitado el proceso conforme a la ley, el señor Juez Laboral del Circuito de Bello, mediante sentencia del 05 de abril de 2011, **ABSOLVIÓ** a la sociedad **TEXTILES FABRICATO TEJICONDOR S.A.**

de las pretensiones formuladas en su contra por el señor LUIS OMAR CANO VALENCIA; a quien a su vez impuso las costas del proceso, fijando la suma de \$267.800 como agencias en derecho.

Analizadas las pruebas animadas al plenario, encontró el a-quo demostrado que el despido del actor estuvo amparado por una justa causa, tal como lo dejó establecido la empresa demandada en la respectiva misiva; no ahí que no se tenga cumplido uno de los presupuestos para que el actor acceda a la pensión sanción de jubilación que demanda.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La anterior decisión no fue compartida por el apoderado judicial de la parte demandante, quien en autos y sustentó en término el recurso de alzada, folios 333. Señala el abogado que el hecho de que la demandada hubiera aportado el procedimiento realizado al actor, no es suficiente para deducir que la conducta del trabajador esté debidamente probada; pero diferente hubiera sido si la parte demandada hubiera solicitado la ratificación bajo juramento de los declarantes en el trámite disciplinario. Señala que en el proceso ordinario que se ventila, a efectos de desvirtuar la pretensión de pensión sanción, debió la demandada acreditar las conductas antijurídicas del señor Cano Valencia. Por lo anterior, solicita se revoque la decisión del a-quo y se ordene el pago de la pensión sanción junto con los intereses moratorios y las costas del proceso.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Sea lo primero advertir que de conformidad con el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984 y los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 15 y 66 A del C.P.L y de la S.S

respectivamente, y el Art. 357 del C.P.C., aplicable en esta materia por mandato del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., la Sala apenas tiene competencia para conocer de aquellos aspectos de la sentencia frente a los cuales muestra su inconformidad quien apela; toda vez que debe entenderse que en todo lo demás guardaron conformidad las partes con lo decidido.

Problema Jurídico

La controversia jurídica se orienta a determinar si respecto de la presente acción ordinaria laboral ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva, establecido lo cual se analizará si le asiste el derecho a la parte actora a que le sea reconocida y pagada, por parte de la sociedad demandada, la pensión sanción que solicita.

Algunos Hechos Probados

Ha sido expresamente aceptado por la empresa Textiles Fabricato Tejjcondor S.A., que el actor laboró a su servicio durante el período comprendido entre el 24 de mayo de 1965 y el 4 de julio de 1979, desempeñándose como Clasificador Tela, fecha esta última en la cual fue despedido.

De la Prescripción Extintiva de la Acción Laboral

Advierte la Sala que este es el fallo que se analiza inicialmente en cuanto al enfoque que le imprimió al estudio en cuestión; toda vez que 31 años después de haberse dado por terminada la relación laboral entre las partes; se adentra en el análisis de la justeza o no del despido del señor Cano Valencia; pasando por alto que si bien en el escrito inicial nada se dijo al respecto, dejando como única pretensión la pensión sanción, derecho de carácter imprescriptible y sobre lo cual existe posición

pacífica en la jurisdicción nacional; no ocurre lo mismo con el presupuesto normativo previsto en el artículo 8° de la Ley 71 de 1961, vigente para el momento de los hechos.

"La Corte no ha confundido hechos con derechos, como equivocadamente cree el recurrente. Para la Corporación es indiscutible que son los derechos los que prescriben y no los hechos. Justamente, cuando a un trabajador se le liquida de manera errada una prestación tal hecho es susceptible de ser discutido. Entonces, surge a partir de allí el derecho de reclamar contra la conducta irregular, como cuando se liquida mal el ingreso base de liquidación para fijar la mesada pensional. Y, correlativamente, emerge para la entidad de seguridad social, o para el empleador, según el caso, la obligación de corregirla. Pero no tiene ese específico derecho un rango de perpetuidad, que ninguna norma le otorga. Muy distinto al carácter vitalicio otorgado a la prestación jubilatoria propiamente tal, imprescriptibilidad que no se opone, sin embargo, a la extinción del derecho a disfrutar las mesadas de tres años hacia atrás por la inercia del beneficiario. Adviértase en todo caso que, no empece la asimilación al salario de un trabajador, el ingreso mínimo del pensionado se pierde por prescripción extintiva".

En materia laboral y de seguridad social es usual que se confundan la prescripción de la acción y la prescripción del derecho, por cuanto en muy pocos casos se han establecido términos especiales para que se extinga este último, uno de los cuales aparece contemplado en la Ley 776 de 2002², cuando en el artículo 18, consagra "Las prestaciones establecidas en el Decreto Ley 1295 de 1994 y en esta Ley prescriben a) Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años. b) Las demás prestaciones en el término de un (1) año".

De ahí que sea importante determinar en cada caso concreto si la prescripción que pueda llegar a configurarse lo ha sido respecto de la acción o de los derechos pretendidos; por cuanto si recae sobre la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, 26 de enero de 2006, expediente 35812, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

² Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.

primera ni siquiera habrá lugar a estudiar las peticiones deprecadas, dado que su declaratoria enerva el propio ejercicio de la acción. Esta distinción por otro lado permite no caer en la impropiedad de darle prosperidad a la excepción de prescripción y al mismo tiempo absolver de los derechos pretendidos, toda vez que se absuelve frente a una pretensión en concreto cuando no se logra demostrar que el derecho reclamado esta en cabeza del actor, pero si lo que se discute no es el derecho (sustancial), sino la vigencia de la acción (procesal) y esta se encuentra afectada por la prescripción, ni siquiera habrá necesidad de adentrarse en el análisis de la viabilidad jurídica de aquel.

En general el término prescripción extintiva hace relación al medio de extinguir el derecho de acción que se afirma respecto de una pretensión concreta y dado que puede alegarse por vía de excepción debe presentarse como excepción perentoria aunque en materia laboral se admite como impedimento previo, pero en todo caso, el juez no puede reconocerla de oficio por ser una de las pocas que de acuerdo con el art. 306 del C.P. Civil debe ser alegada, y si lo hiciera se presentaría un claro caso de incongruencia entre la sentencia y las excepciones.

Cuando el legislador señaló un término para ejercer la acción no lesiono con ello al trabajador o al afiliado o beneficiario de la seguridad social sino que se limitó a señalarle un tiempo prudencial dentro del cual podría entrar a reclamar las acreencias que consideraba debidas. El derecho del trabajador o del afiliado lo respeta la ley, pues simplemente se limita a señalar un término para el ejercicio de la acción, el cual se entiende como razonable para reclamar lo debido, porque de otra forma sería dejar latente en el tiempo o en forma indefinida la materialización de ese determinado derecho. Incluso, ni siquiera cuando se señala por el legislador una prescripción de cierto tiempo puede pensarse que se violentan los derechos del trabajador, en la medida en que se busca con ello es apremiar la reclamación, porque el tema de que se trata afecta

734

los derechos fundamentales de las personas. En consecuencia puede afirmarse que en realidad lo que prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho fundamental del trabajo o de la seguridad social.

Así las cosas el término prescriptivo para ejercer la acción laboral, pretende establecer un tiempo que sin ser exiguo o inmediato, tampoco se prolonga en forma desmesurada, porque además debe mirarse como una forma de favorecer al trabajador y al afiliado o beneficiario de la seguridad social, por tratarse de la parte que más requiere de la pronta atención del JCS. El derecho de los trabajadores y de los afiliados no puede menoscabarse (art. 53 y 48 C.P.), y es en virtud de ello que la prescripción garantiza la oportunidad que tienen los trabajadores para ejercer los diferentes derechos que la legislación laboral y la seguridad social en salud, pensiones e riesgos profesionales les otorgan.

Hernán Fabio López Blanco³ afirma que: “El concepto de prescripción obedece sin duda alguna a la necesidad de orientar el normal y correcto funcionamiento de una sociedad, pues con ella se busca la certidumbre en la existencia de los derechos y la individualización de sus titulares, en tanto que la prescripción extintiva sea de orden público, y que los particulares no pueden establecer modificaciones a lo dicho por la ley.

Por lo tanto, las normas que señalan plazos de prescripción extintiva son absolutamente inmodificables por la voluntad de las partes, sea para ampliarlos o restringirlos, porque dada su entidad no puede la voluntad de los particulares a través del negocio jurídico desconocer los términos indicados por la ley”.

Por norma general del procedimiento laboral, las acciones judiciales para hacer valer los derechos que se derivan de las normas sustantivas laborales tienen un término prescrito para su ejercicio, con lo cual pretende el legislador la tan necesaria seguridad jurídica.

³ Derecho Procesal Civil Colombiano, parte general tomo I, séptima edición, p.465

"Art. 488. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el código procesal de Trabajo o en el presente estatuto" (s. subrayas fuera de texto).

Así mismo el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S. dice:

"Las acciones que emanen de las leyes sociales prescriban en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual

Los preceptos transcritos alluden a la prescripción de la acción, debiendo entenderse, que si ha transcurrido el lapso de 3 años desde que la obligación se hizo exigible, el demandante no puede accionar, porque de hacerlo, el demandado podrá entonces interponer la excepción de prescripción de la acción; que dicho sea de paso no debe olvidarse que es de naturaleza procesal.

El Caso Concreto

En el sub lite es necesario precisar que las pretensiones apuntan a dos aspectos diferentes pero complementarios e inescindibles; de un lado se solicita la pensión sanción con fundamento en el supuesto despido injusto de que fue objeto el actor; pero al mismo tiempo se ventilaron las causales que dieron lugar a la ruptura unilateral del contrato de trabajo; punto de partida para hacerse acreedor a la pensión sanción solicitada; de carácter imprescriptible, se repite.

Bajo este panorama no le asiste razón al a quo en su decisión y por tanto el fundamento vertido en el escrito de alzada cae por su propio peso; toda vez que el fallador en forma por demás apresurada calificó de

F U E L L O

REVÓQUESE la sentencia proferida por el señor Juez Laboral del Circuito de Bello Antioquia, el día 05 de abril de 2011, en el proceso ordinario laboral adelantado por el señor **LUIS OMAR CANO VALENCIA** en contra de la sociedad **TEXTILES FABRICATO TEJICONDOR S.A.**; para en su lugar:

DECLARAR probada la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN LABORAL** en relación con la calificación del despido del señor Cano Valencia atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

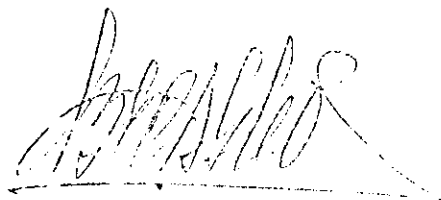
Costas en esta instancia a cargo de la parte actora de las cuales se fija la suma de \$589.500 como agencias en derecho. Se mantienen las impuestas en primera instancia.

Queda así revocada la sentencia de fecha y origen indicados.

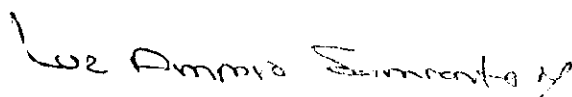
Las anteriores decisiones se notifican en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se cierra y se firma por quienes en ella intervinieron.

Las Magistradas,



BEATRIZ EUGENIA CASTRO GOMEZ



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

SEÑORES
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN. SALA LABORAL
E.S.D.

REF. ORDINARIO DE LUIS OMAR CANO VALENCIA vs FABRICATO
RAD. 2010-093 (JUZGADO BELLO)
MAGISTRADO PONENTE : Dra. BEATRIZ EUGENIA CASTRO GÓMEZ

Como apoderado del demandante en el proceso de la referencia, con todo comedimiento le solicito se de aplicación al artículo 311 del C.P.C., que dice :

"ARTÍCULO 311. ADICION. Modificado por el artículo 1, numeral 141 del Decreto 2282 de 1989. Cuando la sentencia **omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.**

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria[...].

La anterior solicitud se eleva en virtud de que las pretensiones de la demanda, fueron las siguientes:

- A) Pensión sanción de jubilación ;
- B) Los intereses moratorios ;
- C) Los gastos y costas del juicio.

Posteriormente, y ante la sentencia absolutoria emitida por el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, este apoderado interpuso y sustentó el recurso de apelación en los siguientes términos:

"1. PENSIÓN SANCIÓN DE JUBILACIÓN

Se ha negado el derecho a la pensión sanción que reclama el señor LUIS OMAR CANO VALENCIA, dice porque hubo justa causa en el despido que fue víctima el actor.

La empresa ha pretendido demostrar este despido unilateral e injusto con el trámite administrativo que realizó internamente en la averiguación de la conducta que se le endilgaba al demandante y para ello trae a colación los testimonios que en ese proceso interno se repite, proceso interno a los señores de los señores GUILLERMO HOYOS y CONRADO TEJADA .

Por lo que anda equivocado el despacho al pretender que un trámite disciplinario pueda servir para deducir de él que la falta que se le imputo a un trabajador , puede ser probada por un medio de esta naturaleza.

Cosa diferente fuera si por lo menos se hubiera solicitado la ratificación bajo juramento de dichos declarantes, lo que no hizo la parte accionada.

El proceso disciplinario se cumple privadamente por una empresa, sin que haya posibilidad de que la desvinculación pueda ser discutida judicialmente, vale decir sin garantías procesales para el trabajador inculpado, por cuanto no existe la amplitud con que se puede controvertir la prueba en un juicio que se propone antela justicia y en el cual es necesario que se apliquen las reglas del "debido proceso" , que tan celosamente guardaba la Constitución de 1986 y ahora la de 1991.

Si bien es cierto que en el proceso tramitado en ese juzgado laboral no se tenía por objeto la petición de indemnización por el despido que se le hizo a la parte demandante, no menos lo es que la parte demandada tenía que probar dentro de dicho juicio las conductas antijurídicas del señor Cano Valencia , si quería desvirtuar la pretensión de la pensión sanción que se discute en este plenario, lo que no hizo y lo que realmente era necesario desde el punto de vista de las

37

normas procedimentales, para poderle llevar al juez el convencimiento de que el pretensor carecía del derecho alegado.

Así las cosas, el Tribunal deberá revocar la determinación de su despacho ante la falta de la prueba de que el despido de Cano Valencia hubiera sido legal, **para condenar al pago de la pensión sanción reclamado, junto con el pago de los intereses moratorios respetivos y las costas procesales.** (Resaltados nuestros)

2. INTERESES MORATORIOS

Una vez se disponga el pago de la pensión de sanción de jubilación deberá ordenarse el pago de los intereses moratorios. En vista de que existe mora en el pago de la mesada pensional, lo que implica un incumplimiento de la entidad accionada en la cancelación de la obligación pensional.

Sobre el pago de los intereses moratorios dijo La H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de abril de 2.003 en el proceso radicado 19608 con ponencia de la Dra. Isaura Vargas Díaz:

[...] Para demostrar la aplicación indebida del artículo 141 de la Ley 100 de 1.993, la recurrente afirma, en síntesis, que los intereses de mora no pueden decretarse sino desde el momento en que se declare la existencia del derecho pensional y no antes.

Para la Cortes, ese razonamiento resulta equivocado, pues, como ha tenido oportunidad de precisar al determinar el momento a partir cual, en eventos como el presente, se configura el derecho a percibir los intereses en caso de mora en el pago de mesadas pensionales, consagrado en el citado artículo 141 de la Ley 100 de 1.993, la causación de ese derecho está sujeta a condiciones o requisitos distintos al incumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por reunirse los requisitos establecidos en la ley.

El espíritu del soporte legal traído a colación, radica en que ante la "mora" en el pago de la obligación pensional, surgen de manera accesoria los intereses, sin miramientos o análisis de responsabilidad, buena fe, cumplimiento o eventuales circunstancias.

Por tanto, los razonamientos del censor sobre disquisiciones en torno a la trascendencia del momento en que surge el derecho pensional con la decisión judicial, para la liberación de los intereses por esa tardanza, llevan una inteligencia equivocada del artículo 141 de la Ley 100 de 1.993, al agregar al contenido el citado precepto, exigencias y eximentes no previstos por el legislador.

Y ello es así porque, como es apenas natural, para que se configure el derecho al pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de ley 100 de 1.993, solamente debe estarse frente al incumplimiento de la obligación de la entidad de reconocer la pensión a su cargos, que se tiene desde que el reclamante reúne las exigencias de edad, tiempo de servicios y demás exigencias legales en particular.

Por lo anterior, deberá ordenarse el pago de los intereses moratorios, por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.

3. GASTOS Y COSTAS

Las costas deberán ser tasadas en el 100%. por que proceden todas y cada una de las pretensiones de la demanda, siendo el ISS la parte vencida en este proceso ordinario laboral, y conforme lo contempla el artículo 392 numeral 1 del C.P.C. subrogado por el artículo 42 de la ley 794 de 2003.

38

No obstante lo anterior, en la sentencia NADA se dijo acerca de la pensión sanción de jubilación solicitada y que fue motivo de apelación, así como tampoco hubo pronunciamiento acerca de los intereses moratorios solicitados ni acerca de los gastos y costas del juicio.

MAS SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA PENSIÓN SANCIÓN SEGÚN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Ya en renglones anteriores manifestamos que el Despacho no se pronunció sobre la pensión sanción. Es precisamente sobre este punto que la Corte Suprema de Justicia ha dicho en reiteradas oportunidades que la acción para declarar la injusticia del despido no prescribe, y por ende procede la declaración del pago de la pensión sanción. Así lo tiene dicho Tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria. Transcribimos únicamente apartes de 3 sentencias al respecto:

1. Radicación No. 8.188. Magistrado Ponente: **GERMAN G. VALDES SANCHEZ** seis de febrero de mil novecientos noventa y seis (1.996).

Estas reflexiones llevan a concluir que, aún cuando efectivamente el Tribunal no hizo consideración alguna sobre el tiempo que transcurrió entre la fecha del despido y la fecha en que se promovió la demanda, el no haber dado por demostrado que la acción se promovió después de tres años de haber producido el despido no condujo a la violación de las normas sobre prescripción de las acciones o derechos laborales ni de las que establecen el derecho a la pensión proporcional de jubilación.

2. Radicación No. 8109 Magistrado Ponente: **GERMAN G. VALDES SANCHEZ**, diecinueve de enero de mil novecientos noventa y seis (1.996)

Sobre este tema, incluyendo la imprescriptibilidad de la condición nacida del derecho a la pensión-sanción, ya se ha pronunciado esta Sala en repetidas ocasiones en las cuales ha sostenido lo que se transcribe a continuación partiendo de la decisión adoptada el 25 de Julio de 1986 (reconstrucción No. 60):

"La correcta inteligencia del artículo conduce a que sólo aquellos aspectos previstos y delimitados por el artículo 8o. de la Ley 171 de 1961 se regulan de manera diferente al sistema legal ordinario en materia de jubilación. En todo lo demás, debe acudir al estatuto general. Entre los demás temas está incluido, naturalmente, el de la prescripción, ya que al intérprete le está vedada la distinción que el legislador se abstuvo de hacer y, aún más, eliminó expresamente al uniformar las dos prestaciones en los puntos no tratados por la ley.

"Ahora bien, como la pensión de jubilación es vitalicia, la jurisprudencia laboral ha encontrado, con acierto, que el derecho a ella no prescribe, y que solo a las mesadas, una tras otra consideradas, puede aplicarse este medio de extinción de las obligaciones. Esta característica es común a la pensión ordinaria y a la especial, por las razones dichas. De modo que al desconocer el espíritu latente en la ley, el Tribunal incurrió en la anomalía que le atribuye el recurrente. El "estado" de jubilado se adquiere en el momento en que se presentan los presupuestos exigidos por la ley para la obtención de la pensión, trátase de una u otra modalidad".

Por lo señalado, el cargo no prospera.

3. Radicación No. 21316 Magistrado Ponente: GERMAN VALDES SANCHEZ. siete (7) de octubre de dos mil tres (2003).

Ahora, lo cierto es que para los efectos a que se contrae el juicio de legalidad planteado por el recurrente contra la Sentencia del Tribunal, esto es, la fecha en que supuestamente se configuró la prescripción del derecho a la pensión sanción reconocida por el Ad quem al demandante, resulta intrascendente que se haya tenido como agotada la reclamación administrativa a que se refiere el art. 6 del C. de P.L. con uno u otro documento, pues, es claro que el derecho a la pensión sanción resulta imprescriptible, tal y como lo ha definido de tiempo atrás la jurisprudencia de la Corte, para la cual la acción de las pensiones, como derecho que implica una prestación de carácter vitalicio y de tracto sucesivo, en principio no está sometida al fenómeno de la prescripción, "en términos absolutos en cuanto al derecho en sí mismo"; que lo que prescribe respecto de ella, son "las mensualidades propias de la jubilación al igual que los demás derechos derivados de la situación de pensionado, que vayan siendo exigibles y no se reclamen dentro de los plazos legalmente previstos".

Es así como en la sentencia de Mayo 3 de 1995, radicación 7127, en que como en el presente caso, la discusión giraba en torno a la prescripción de una prestación pensional de carácter vitalicio y de tracto sucesivo, la Corte dijo:

"En efecto, al igual de lo que acontece con la jubilación común, la pensión sanción es un derecho complejo pues las obligaciones que de él se desprenden a cargo del empleador son las propias de una situación jurídica cual es el estado vitalicio de pensionado y, por ende, comportan el pago de prestaciones varias, heterogéneas y no simultáneas sino sucesivas en el tiempo, de ahí que no sean susceptibles de ser solucionadas en un solo acto sino a través de pagos periódicos por mensualidades o que se van generando a raíz de contingencias como enfermedades y accidentes. El momento de exigibilidad de las obligaciones no es entonces uno solo, sino que se imponen que sean tantos cuantas mensualidades, primas legales o prestaciones asistenciales se vayan causando. Consiguientemente, una vez que se presenten los supuestos legales, esto es; el despido injusto, el tiempo de servicios y la edad, comienzan a ser exigibles las prestaciones, pero no todas ellas de una vez sino las que se van causando por el solo transcurso del tiempo o por el acontecimiento de determinados hechos previstos en la ley.

"Bajo estos supuestos, ya que ni en la pensión ordinaria ni en la sanción, hay una exigibilidad sino varias, el término de prescripción no puede contarse de una vez para todas las posibles prestaciones hacia el futuro, pues como cada una de estas posee individualidad jurídica suficiente, genera necesariamente su propio término.

"Por lo tanto, debe concluirse que lo que es imprescriptible es el status que la pensión sanción implica y no por un capricho doctrinal sino como consecuencia de aplicar su propia naturaleza jurídica compleja, las normas legales vigentes sobre prescripción."

Por lo anterior, el cargo no prospera.

En atención a que su Despacho no se pronunció sobre el reconocimiento de la pensión sanción, y como quiera que la empresa no demostró que despidió al demandante con justa causa, derivándose necesariamente la injusticia del despido, queda todavía la esperanza de que su Sala corrija el yerro y la injusticia

H0

que parece se cometerá con mi mandante, para que en la adición de la sentencia, y respetando los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, como rectora de la jurisprudencia laboral, condene al pago de la pensión sanción deprecada.

Por lo anteriormente expuesto, reitero mi solicitud inicial y para que se de aplicación al artículo 311 del C.P.C. y en virtud de que en la referida sentencia se omitió en la parte resolutive, el tantas veces aludido pronunciamiento. Igualmente, me permito manifestar que interpongo el RECURSO DE CASACIÓN, en contra de la providencia de la referencia, a fin de que se le de trámite al mismo en el momento procesal oportuno.

Atentamente,
CLARA EUGENIA GÓMEZ GÓMEZ
T.P. 68.184 DEL C.S.DE LA J.

H1

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
3.331.421

NUMERO

CANO VALENCIA

APELLIDOS

LUIS OMAR

NOMBRES

Luis Omar Cano Valencia
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-JUN-1937

LA MERCED
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O-

G S RH

M

SEKO

20-SEP-1960 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almendra Henao Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMENDRA HENAO LOPEZ



A-0115100-20123781-M-0003331421-20050208

01969050390 02 163277855

H2

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **3.331.421**

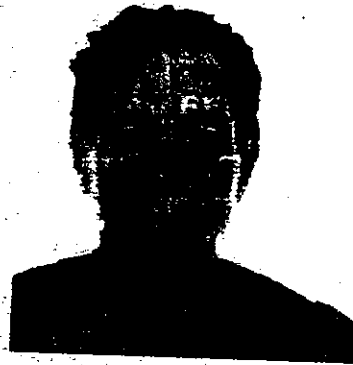
NUMERO

CANO VALENCIA

APELLIDOS

LUIS OMAR

NOMBRES



Luis Omar Cano Valencia
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-JUN-1937**

LA MERCED
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O-

G.S. RH

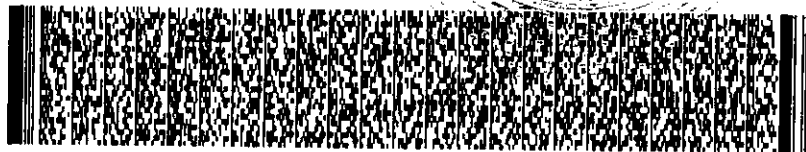
M

SEXO

20-SEP-1960 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alm. Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMAREATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0115100-20123781-M-0003331421-20050208

01969 050390 02 163277855

H3

